

Registro digital: 2024112
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional, Laboral
Tesis: 2a./J. 37/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). EL AÑO CALENDARIO ANTERIOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA **LEY DEL SEGURO SOCIAL**, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, PARA EFECTOS DE SU ACTUALIZACIÓN ANUAL, COMPRENDE DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes divergieron sobre la interpretación del término "año calendario anterior", previsto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social referido, pues uno determinó que éste comprendía del 1 de febrero al 31 de enero, mientras que para el otro dicho término comprendía del 1 de enero al 31 de diciembre.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es un hecho notorio que la expresión "año calendario anterior" a que se refiere el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para efectos de la actualización anual de las pensiones, comprende el periodo transcurrido del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Justificación: Al establecerse en el aludido artículo décimo primero transitorio de la Ley del Seguro Social vigente que el monto de las pensiones se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al año calendario anterior, debe entenderse que dicho periodo comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior, sin que sea admisible que, en aras de realizar la lectura más favorable de la norma, el inicio y fin del mismo sea susceptible de reinterpretaciones, pues aquél es el entendimiento y uso acostumbrado del término desde el punto de vista tanto gramatical como jurídico.

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 239/2021. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Pleno del Cuarto Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 17 de noviembre de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y criterio contendientes:

El Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver la contradicción de tesis 3/2019, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.IV.L. J/21 L (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS AL AMPARO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. SU INCREMENTO DEBE EFECTUARSE ANUALMENTE EN EL MES DE FEBRERO, CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) CORRESPONDIENTE AL AÑO CALENDARIO ANTERIOR.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de diciembre de 2020 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 81, Tomo II, diciembre de 2020, página 1224, con número de registro digital: 2022571; y,

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 361/2021.

Tesis de jurisprudencia 37/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024116

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: PC.XV. J/5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. PARA EL CÁLCULO DE ESA PRESTACIÓN A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), EL CONCEPTO DE AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS DEBE SER CONSIDERADO COMO INTEGRANTE DEL SALARIO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO SEÑALADO EXPRESAMENTE EN LA DEMANDA LABORAL, SIEMPRE QUE SE DEMUESTRE QUE FORMÓ PARTE DEL SALARIO DEL TRABAJADOR.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios contradictorios al analizar un laudo dictado en un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, en el que la Junta responsable integró al salario base para el pago de esa prestación, el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, que no fue reclamado expresamente, ya que mientras uno consideró que fue legal esa decisión, el otro resolvió que contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que la Junta laboral no vulnera el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al resolverse un juicio laboral promovido por un trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que demandó el pago de diferencias en la prima de antigüedad, la Junta responsable integre al salario base para el pago de esa prestación el concepto de ayuda para actividades culturales y recreativas, aunque no haya sido reclamado expresamente en la demanda, si del material probatorio desahogado en el procedimiento laboral se advierte que dicho concepto formó parte del salario.

Justificación: De una interpretación conforme a los principios de debido proceso y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acorde con las normas protectoras del trabajo y los principios de justicia social, trabajo digno, y las reglas procesales que rigen el procedimiento laboral, que se reconocen en los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos el inherente a que, en caso de duda, debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador, deriva que si en la demanda laboral el actor, como trabajador jubilado del Instituto Mexicano del Seguro Social, reclama el pago de diferencias de la prima de antigüedad, prestación prevista en la cláusula 59 bis del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el citado instituto y su sindicato de trabajadores, aun cuando haga cita expresa del salario que debió ser tomado en cuenta para su cálculo, conjuntamente con el desglose de cada uno de los conceptos que considera lo integran, la Junta laboral para resolver sobre la condena o absolución –o el Tribunal Colegiado al resolver el amparo directo–, debe tomar en cuenta el concepto ayuda para actividades culturales y recreativas, aun cuando no se haya alegado expresamente que integra el salario, sí y sólo sí, del material convictivo desahogado en el expediente laboral se advierte que formaron parte del pago ordinario del salario del trabajador. Decisión que no contraviene el principio de congruencia que deriva de lo establecido en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ni causa perjuicio a la demandada, en la medida en que no se le impide ejercer su defensa.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 23 de noviembre de 2021. Mayoría de seis votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Graciela M. Landa Durán, Gustavo Gallegos Morales, Susana Magdalena González Rodríguez, Adán Gilberto Villarreal Castro y Alejandro Gracia Gómez. Ausente: María Elizabeth Acevedo Gaxiola. Disidente: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos directos 478/2019, 631/2019, 721/2019, 735/2019 y 773/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, al resolver los amparos directos 571/2018, 711/2018 y 756/2018.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de enero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro digital: 2024114
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Undécima Época
Materias(s): Laboral
Tesis: X.2o.T.3 L (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Aislada

PRESTACIONES EXTRALEGALES. SUPUESTOS EN LOS QUE CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU PAGO, CUANDO IMPLÍCITAMENTE ACEPTA SU EXISTENCIA.

Hechos: Un trabajador obtuvo un laudo favorable en relación con el reclamo de diversas prestaciones extralegales previstas en un contrato colectivo de trabajo. Inconforme con dicha determinación, el patrón demandado promovió juicio de amparo directo, al estimar que aquél no acreditó la existencia de las cláusulas del contrato en que sustentó su reclamo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al patrón demostrar el pago de prestaciones extralegales cuando: i) al contestar la demanda asevera que no adeuda al trabajador cantidad alguna por el concepto reclamado, por haber realizado el pago correspondiente; o bien, ii) se excepciona en el sentido de que paga esa prestación a otros trabajadores, pero no al actor, ya que la contestación en esos términos, implícitamente contiene la aceptación de que existe la prestación extralegal solicitada.

Justificación: Ello es así, pues la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 265/2011, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.), de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", determinó que las prestaciones extralegales: a) son de interpretación estricta; b) recae sobre la parte actora la carga de acreditar que tiene derecho a recibir el beneficio invocado —es decir, que se encuentra en el supuesto respectivo—; y, c) la autoridad laboral debe analizar su procedencia, con independencia de las excepciones opuestas. Sin embargo, esa regla general acepta excepciones, como cuando no existe controversia sobre la procedencia de la prestación extralegal, lo que acontece en el supuesto en que el patrón acepta, aun de manera implícita, el pago de alguna prestación de carácter extralegal, dado que a partir de esa afirmación, la carga de la prueba se le revierte, pues debe demostrar que efectivamente hizo el pago de las cantidades correspondientes con motivo de la prestación cuyo derecho a recibir del actor no niega o controvierte, ya que, en ese supuesto, la controversia se limita a dilucidar el pago, pero no la existencia del derecho del trabajador a recibir aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 273/2020. Instituto Mexicano del Petróleo. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 265/2011 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 148/2011 (9a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 4, diciembre de 2011, páginas 2988 y 3006, con números de registro digital: 23244 y 160514, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.